

Registro de la situación de control en las sociedades por acciones simplificadas en eventos de accionista único y mayoritario*

Registration of control situation for joint-stock companies¹ in single
and majority shareholder events

Recibido: Agosto 14 - Evaluado: Octubre 17 de 2018- Aceptado: Noviembre 28 de 2018

Omar Alfonso Cárdenas Caycedo**

Leonardo Alfredo Enríquez Martínez***

Para citar este artículo / To cite this article

Cárdenas Caycedo, O.A., & Enríquez Martínez, L. A. Registro de la situación de control en las sociedades por acciones simplificadas en eventos de accionista único y mayoritario. *Revista Academia & Derecho*, 10(18), 237-274.

* Artículo inédito, clasificado como artículo de reflexión. Resultado del proyecto de investigación del Grupo de Investigación CEJA – Centro de Estudios Jurídicos Avanzados, categoría C en Colciencias, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño.

¹ El término sociedad por acciones simplificada ha sido traducido como «*simplified joint-stock company*» y así se ha presentado por instituciones como la Cámara de Comercio de Bogotá en su versión en inglés. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2019).

** Abogado Universidad de Nariño, Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia, conciliador inscrito en el Min de Justicia. Secretario y miembro del Capítulo Nariño del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Líder del Grupo de Investigación CEJA – Centro de Estudios Jurídicos Avanzados, actualmente docente de planta en la modalidad tiempo completo en pregrado y postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño.

Dato de contacto: omarcardenas@udenar.edu.co. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-7987-8785>

*** Abogado Universidad de Nariño, Especialista en Derecho Administrativo y Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca, conciliador inscrito en el Ministerio de Justicia. Curso de Litigación Internacional en la Universidad Alcalá de Henares. Presidente del Capítulo Nariño del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Miembro del Grupo de Investigación CEJA- Centro de Estudios Jurídicos Avanzados, actualmente Decano y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño.

Dato de contacto: derecho@udenar.edu.co

Resumen: La legislación colombiana diferencia entre la situación de control y el grupo empresarial. El grupo empresarial implica, además del control, la unidad de propósito y dirección. En ambos casos –grupo y control– el artículo 30 de la ley 222 de 1995 establece el deber del controlante o matriz de inscribir en el registro mercantil la situación para así publicitar ante terceros que la voluntad de la sociedad surge de una persona diferente a la sociedad. Igualmente, la legislación colombiana contempla la posibilidad de que el control sea ejercido por una persona natural. En este marco se expidió el decreto 667 de 2018 sobre el registro de la situación de control en la SAS por parte de los accionistas únicos cuando éstos sean personas naturales. El artículo explora la obligación de registro de la situación de control en los accionistas de la SAS cuando éstos son personas naturales, tanto en eventos de accionista único como de accionista mayoritario; lo cual conllevará a estudiar los eventos en los cuales la obligación no es operante.

Palabras clave: Sociedad por acciones simplificada, registro de la situación de control, grupos empresariales, decreto 667 de 2018.

Abstract: Registration of control situation for joint-stock companies in single and majority shareholder events group. The business group implies, in addition to control, the unity of purpose and direction. In both cases –group and control– Article 30 of Law 222 of 1995 establishes the duty of the parent or parent to register the situation in the mercantile registry in order to publicize to third parties that the will of the company arises from a different person than the society. Likewise, Colombian legislation contemplates the possibility that control is exercised by a natural person. In this framework, Decree 667 of 2018 was issued on the registration of the control situation in the SAS by the sole shareholders when they are natural persons. The article explores the obligation to register the control situation in the shareholders of the SAS when they are natural persons, both in events of single shareholder and majority shareholder; which will lead to studying the events in which the obligation is not operative. Keywords Simplified joint stock company, registration of the control situation, business groups, decree 667 of 2018. The article explores the obligation to register the control situation in the shareholders of the SAS corporation when they are natural persons, both in events of single shareholder and majority shareholder; which will lead to studying the events in which the obligation is not operative.

Key words: Simplified joint-stock company, registration of the control situation, business groups, decree 667 of 2018

Resumo: A lei colombiana diferencia entre a situação de controle e o grupo empresarial. Além do controle, o grupo corporativo implica unidade de propósito e direção. Em ambos os casos –grupo e controle– o artigo 30 da Lei 222 de 1995 estabelece o dever do controlador ou registrar no registro mercantil a situação, a fim de divulgar perante terceiros que a vontade da empresa surge de uma pessoa diferente da empresa. O direito colombiano prevê igualmente a possibilidade de o controle ser exercido por uma pessoa singular. Em este enquadramento foi objecto do Decreto n.º 667, de 2018, relativo ao registo da situação de controle na SAS pelos accionistas únicos quando se trate de pessoas singulares. O artigo explora a obrigação de registar a situação de controle dos accionistas da SAS quando estes são. Tal conduzirá a um estudo dos acontecimentos em que a obrigação não é aplicável.

Palavras chave: Sociedade por ações simplificada, registro da situação de controle, grupos empresariais, decreto 667 de 2018.

Résumé: La législation colombienne établit une distinction entre la situation de contrôle et le groupe d'entreprises. Outre le contrôle, le groupe de sociétés implique l'unité d'objectif et d'orientation. Dans les deux cas - groupe et contrôle - l'article 30 de la loi 222 de 1995 établit l'obligation de la partie contrôlante ou de la d'inscrire au registre du commerce la situation afin de faire savoir aux tiers que le testament de la société provient d'une personne autre que la société. La législation colombienne prévoit également la possibilité pour une personne physique d'exercer un contrôle. Dans ce cadre a été publié le décret 667 de 2018 relatif à l'enregistrement de la situation de contrôle dans la SAS par les actionnaires uniques lorsqu'il s'agit de personnes physiques. L'article explore l'obligation d'enregistrer la situation de contrôle des actionnaires de SAS lorsqu'ils sont Cela conduira à une étude des événements dans lesquels l'obligation n'est pas applicable.

Mots-clés: Sociétés à actions simplifiées, registre de la situation de contrôle, groupe d'entreprises, décret 667 de 2018.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - Plan de redacción. - 1. Breve repaso de las características de la sociedad por acciones simplificada en Colombia. 2. Características de la SAS con accionista único. 3. Los grupos empresariales y la situación de control. 3.1. La situación de control como elemento integrante de los grupos empresariales. 3.2. Obligación de registro de la situación de subordinación y de la situación de grupo empresarial. 3.3. Personas naturales como controlantes. 4. Perspectivas jurídicas a partir de la expedición del Decreto 667 de 2018 frente a las SAS con accionista único. 4.1. Efectos de la inscripción de la situación de control del accionista único persona natural de la SAS. 4.2. Eventos en los cuales el accionista único de la SAS no ejerce el control. 5. 1. El registro de la situación de control en eventos de accionistas mayoritarios de la SAS. - Conclusiones. Referencias.

Introducción

La sociedad por acciones simplificada (en adelante SAS) ha consolidado diez años de existencia en Colombia desde su creación a través de la (Ley 1258, 2008), como un tipo societario con innegables beneficios y condiciones mucho más atractivas que las propias de las sociedades incorporadas en el Código de Comercio (Decreto 410, 1971) (colectiva, comandita, limitada, anónima, de hecho).

La SAS, pese a contar con su propia normatividad (Ley 1258, 2008) y a conferir una amplitud a sus accionistas para regular los estatutos de manera mucho más laxa que en las sociedades tradicionales, también queda cobijada por varias normas propias del régimen general de sociedades comerciales, en especial las referidas

a los grupos empresariales y la situación de control reguladas en el artículo 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) y la (Ley 222, 1995).

Los controlantes de la SAS deben cumplir con el deber de registro de la situación de control o grupo empresarial regulada en el artículo 30 de la (Ley 222, 1995), lo cual era claro cuando tal control era ejercido por personas jurídicas, puesto que la norma en comento se refiere a «sociedades controlantes». No obstante, con la expedición del (Decreto 667, 2018) el gobierno nacional otorgó validez a la teoría según la cual las controlantes personas naturales también deben hacer el registro correspondiente ante cámara de comercio y creó un procedimiento ágil para la inscripción de la situación de control ejercida –concretamente– por los accionistas únicos de la SAS, cuando se trate de personas naturales.

El presente artículo analiza los efectos de la situación de control en el marco de la SAS con accionistas personas naturales y mayoritarios, en especial en lo que refiere a la irrupción en el ordenamiento jurídico colombiano del (Decreto 667, 2018).

Problema de investigación

El problema que se pretende resolver en el presente artículo es el siguiente: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la obligación de registrar la situación de control, cuando se trata de una sociedad por acciones simplificada con accionista único o mayoritario en Colombia?

Metodología

El método usado es el dogmático, por cuando se pretende describir categorías o conceptos jurídicos, con apoyo en fuentes investigativas tales como bibliografía, sentencias, e información académica disponible en físico y en línea. Se utilizó como herramientas de investigación la revisión documental, el fichaje y el mapeo.

Esquema de resolución del problema jurídico

El esquema de resolución el problema jurídico planteado es el siguiente: (i) Se analizará brevemente las características de la sociedad por acciones simplificada en Colombia en el marco de la posibilidad de accionista único; (ii) se realizará una presentación general de la situación del control y su diferencia con los grupos empresariales; (iii) se presentará las perspectivas jurídicas a partir de la expedición del (Decreto 667, 2018) frente al accionista único; (iv) se analizará el tema del

registro de control en el marco de accionistas mayoritarios en la SAS; (v) con lo cual se tendrá bases para concluir.

Plan de redacción

1. Breve repaso de las características de la sociedad por acciones simplificada en Colombia

Sin duda es mucho lo que se ha escrito sobre las características generales de la sociedad por acciones simplificada (en adelante SAS) en Colombia, incorporada en la legislación a través de la (Ley 1258, 2008) la cual ha tenido un amplio desarrollo en la realidad económica nacional.

Existe, en primer lugar, una «redefinición de los elementos esenciales de la sociedad» (Reyes Villamizar, 2018) entre los cuales se encuentran: (i) La posibilidad de configurar la sociedad con un solo accionista (*shareholder*) tal como lo establece el artículo 1 de la (Ley 1258, 2008), situación vedada en las sociedades desarrolladas en el Código de Comercio (Decreto 410, 1971). (ii) La posibilidad incorporada en el artículo 12 de la (Ley 1258, 2008) de que las acciones se entreguen a un patrimonio autónomo (como el caso de una fiducia mercantil) siempre y cuando se identifique plenamente a los beneficiarios del patrimonio, lo cual marca una diferencia con los tipos societarios del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) en los cuales por las voces del artículo 98, la propiedad accionaria necesariamente debe estar radicada en cabeza de personas bien sea naturales o jurídicas. (iii) Posibilidad de constituir acciones en las cuales el reparto de utilidades no necesariamente esté vinculado al monto del aporte. (iv) facilidad de negociación de acciones sin necesidad de reforma estatutaria, (v) ausencia de máximos para el número de socios como en el caso de la sociedad limitada, (vi) responsabilidad limitada de los accionistas frente a obligaciones tributarias, laborales y de derecho privado que contraiga la sociedad (Sentencia C-090, 2014) (Sentencia C-237, 2014); (vii) incorporación de nuevos tipos de acciones; (viii) facilidad en el trámites como la «fusión abreviada», entre otros. (Reyes Villamizar, 2018)

El profesor Reyes Villamizar presenta las restantes características de la SAS² así: (i) simplificación de los trámites de constitución, puesto que la SAS puede

² Algunos trabajos estadísticos han analizado cuáles son las características de la SAS que más atraen a los comerciantes, especialmente en el caso de sociedad que previamente tenía otra de las formas asociativas del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) y se transformaron en SAS: «Al preguntar a los encuestados cuáles fueron las razones que los motivaron a cambiarse a la SAS, el 68% hicieron referencia a la

constituirse con documento privado con reconocimiento de firmas y solo requiere escritura pública cuando entre los aportes se encuentra algún derecho que requiera tal formalidad para perfeccionar la transferencia, como en el caso de derecho de dominio sobre bienes inmuebles. Debe acotarse que la SAS puede constituirse incluso por medios digitales (mensaje de datos y firma digital), lo cual sin duda constituye un reflejo de la irrupción de las nuevas tecnologías en las figuras comerciales³. (ii) La SAS siempre tiene un carácter comercial, saliendo de la regla general del artículo 100 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). La SAS de manera independiente a su actividad será siempre una sociedad comercial. (iii) La (Ley 1258, 2008) en el artículo 42 incorporó la acción de desestimación de la personalidad jurídica⁴, la cual puede ser ejercida por los acreedores con el fin de perseguir los bienes de los accionistas, siempre y cuando existan supuestos de abuso y mala fe en las operaciones de la SAS. (Maldonado Narváez, 2016) (iv)

flexibilidad que provee esta estructura (el 58% eran empresas familiares y el 10% no familiares); el 16% mencionaron la reducción de costos (el 12% eran empresas familiares y el 4% no familiares); el 19% señalaron la posibilidad de crear diversos tipos de acciones (el 18% eran empresas familiares y el 1% no familiares); el 5% se refirieron a su auge en el mercado colombiano (en su totalidad eran empresas familiares); el 26% indicó que se cambió a la SAS por recomendación (el 21% eran empresas familiares y el 5% eran no familiares); el 18% escogieron todas las opciones anteriores (el 12% eran empresas familiares y el 6% no familiares). En casos puntuales mencionaron los beneficios parafiscales, la confidencialidad, el anonimato de los accionistas y la responsabilidad de los socios contra eventuales problemas financieros.» (Betancourt, Gómez, López, Pamplona, & Beltrán, 2013) Igualmente se ha establecido una relación importante entre el advenimiento de la SAS en Colombia y la formalización empresarial de las MIPYMES, lo cual ha impactado a la generación de empleo y crecimiento económico. (Rodríguez Soto & Hernández Sanchez, 2014)

³ La irrupción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el mundo del comercio e incluso en el derecho procesal genera un sinnúmero de manifestaciones que conllevan un análisis jurídico detenido por parte de la doctrina. A continuación, se presentan algunos fenómenos del comercio en general y sus estudios correspondientes: (i) La SAS puede constituirse y contener sus estatutos en un mensaje de datos con firma digital de quien otorga el documento (Superintendencia de Sociedades, 2015); (ii) La contratación electrónica como una realidad ha dado lugar al nacimiento de figuras novedosas como las criptomonedas que facilitan el intercambio en la red, sin estar exenta de peligros y dificultades jurídicas. (Cárdenas Caycedo, 2016); (iii) El uso de nuevas tecnologías en esquemas de negocios altamente regulados por el estado, como el transporte, que generan dudas sobre la legalidad de las plataformas tales como UBER (Acosta López & Espinosa Salazar, 2015); (iv) La puesta en escena de los medios electrónicos está influyendo incluso en la concepción de justicia y por ende en la solución de controversias civiles y mercantiles. (Martínez Tovar, Ortiz Montoya, Torres, & López Daza, 2015); (v) La contratación electrónica ha generado también estudios sobre las particularidades tributarias (Santos Ibarra, 2017)

⁴ La acción de desestimación de la personalidad jurídica puede ser tramitada ante la Superintendencia de Sociedades, la cual ha creado una sólida postura según la cual el demandante debe cumplir con una «altísima carga probatoria» a fin de lograr la declaratoria de su pretensión, puesto que se trata de una acción de ocurrencia excepcional y que pone un alto al principio de responsabilidad limitada. Emblemáticos casos que se pueden citar son: (Sentencia N° 419-99, 2017), (Sentencia N° 800-29, 2017), (Sentencia N° 801-14, 2015), (Sentencia N° 801-10, 2013), (Sentencia N° 801-15, 2013) y la ya emblemática sentencia: (Sentencia N° 801-07, 2013)

Autonomía contractual derivada de un amplísimo margen de configuración de estatutos, siendo la (Ley 1258, 2008) en su gran mayoría de carácter puramente supletivo. (v) No existen proporciones obligatorias entre el capital autorizado, suscrito y pagado, como sí ocurre en la sociedad anónima, además de contar con un plazo más amplio (dos años) para pagar las acciones suscritas. (vi) Regulación del abuso del derecho al voto. (vii) incorporación de la figura del administrador de hecho (Reyes Villamizar, 2018) y (ix) amplia posibilidad de acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos (Sentencia C-014, 2010).

Estas innovaciones -de las cuales aquí solo se ha presentado un resumen- han causado un vertiginoso avance y uso de la SAS en la vida comercial de país. Diversos estudios plantean un incremento paulatino del porcentaje de SAS creadas por año, del 43% de las empresas nuevas en 2009 (Cámara de Comercio de Bogotá, 2009) pasando a un 93% de las nuevas sociedades en 2012 (Morales, 2012), tendencia que se explica por las ventajas que la SAS ofrece frente a los tradicionales tipos societarios del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). La preferencia de los comerciantes por la SAS no solo se evidencia en Colombia, sino en otros países latinoamericanos. (Arcudia Hernández, 2016)

Algunos autores consideran, empero, que los avances de la SAS son más de cara a la sociedad limitada que a la sociedad anónima. En efecto, Pablo Córdoba (2014), por ejemplo, considera que buena parte de la libertad (o contractualismo) de la SAS ya está incorporado en las sociedades anónimas; en cambio, son notables los avances de la SAS frente a la sociedad limitada, tradicionalmente conocida por su rigorismo y su menguada responsabilidad limitada que hace vulnerables a los socios frente a obligaciones laborales y tributarias (Córdoba Acosta, 2014). Para Pablo Córdoba (2014), el panorama a futuro mostraría una tendencia a conformar SAS para las pymes (pequeña y mediana empresa) y sociedades anónimas para empresa de gran envergadura, siendo entonces la limitada desplazada por la SAS (Córdoba Acosta, 2014).

2. Características de la SAS con accionista único

En el presente artículo se analiza el caso específico de la SAS cuando cuenta con un único accionista. Esta situación sólo se permite en la SAS, la cual puede ser constituida enteramente por un solo accionista, persona natural o jurídica que detentaría la totalidad de las acciones expedidas (100%). Lo anterior genera unas consecuencias a saber:

- a) Las decisiones de la compañía son tomadas directamente por el accionista único sin posibilidad, obviamente, de votos en contra. Lo anterior se puede concluir a partir de la lectura del artículo 17 de la (Ley 1258, 2008)

- b) La SAS con accionista único se encuentra igualmente obligada a llevar libros de actas y a condensar sus decisiones en tal libro. La diferencia radica en que no es obligatorio nombrar presidente y secretario, basta con la firma del accionista único o su representante; esta posición fue planteada por la Superintendencia de Sociedades en el (Concepto 220-050053, 2017)
- c) El nombramiento de los administradores recae en el accionista único, que incluso puede ejercer la representación legal del ente, tal y como lo menciona el artículo 26 de la (Ley 1258, 2008)
- d) No existe posibilidad de impugnación de decisiones sociales por parte de accionistas ausentes o disidentes. Sí se mantiene, empero, titularidad de la acción en cabeza de los administradores y revisores fiscales, a la voz del artículo 191 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971); aclarando que, en el caso de administradores, la posibilidad de la acción de impugnación de decisiones se sostiene siempre y cuando éstos cargos no sean ejercidos por el accionista único.
- e) En caso de que el accionista único utilice la sociedad en fraude a la ley o perjuicio de terceros, se abre la posibilidad de la acción de desestimación de la personalidad jurídica contemplada en el artículo 42 de la (Ley 1258, 2008), evento en el cual el accionista único entraría a responder solidariamente por las obligaciones contraídas por la sociedad⁵.
- f) Para efectos tributarios, laborales, judiciales y frente a las obligaciones tanto sociales como personales del accionista único, no debe confundirse a éste con la SAS cuya propiedad accionaria detenta. En tal sentido, por ejemplo, si se ha demandado a una SAS, quien debe contestar la demanda es ésta y el poder deberá ser conferido por la compañía, más no por el accionista único.

⁵ Acción sobre la cual la doctrina ha aclarado: «Las cargas de razonabilidad y proporcionalidad impuestas por el juez constitucional han sido honradas por el legislador en el texto de la Ley 1258 de 2008, en donde se concreta una evolución normativa de limitación del riesgo que obedece a la necesidad económica de facilitar la operación de la gran empresa. (...) Como muestra del cumplimiento de estas cargas, el legislador dispuso la posibilidad excepcional de perforar el velo corporativo o desestimar la personalidad jurídica y extender la responsabilidad de los socios, frente a cualquier acreencia, “cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros”, siempre que los accionistas o administradores hayan realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios. En este evento responderán por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Conviene citar en este punto la precisión que anota el profesor Reyes Villamizar, en el sentido de que técnicamente no se desestima del todo la personalidad jurídica de la sociedad sino uno de sus atributos, cual es la separación del patrimonio social del de los socios.» (Polanía, 2010, pág. 74)

- g) La SAS con accionista único es ideal para aquellos comerciantes que no desean asociarse con otras personas por razones de desconfianza, tamaño económico, mercado o por motivos familiares.
- h) La SAS es ideal para la formación de grupos empresariales, en efecto, para una matriz resulta mucho más fácil formar una SAS ubicándose directamente, o a través de sus filiales, como accionista única, lo cual le permite tener un control total de la SAS sin asumir el riesgo de la acción de accionistas minoritarios, por ejemplo, frente a acciones de impugnación de actos.

Esta última característica ha sido resaltada por la doctrina (Reyes Villamizar, 2018); puesto que existe una relación entre la SAS y los grupos empresariales, pudiendo fácilmente el tipo societario participar como matrices, filiales o subsidiarias, bien sea bajo la estructura de varios accionistas o de accionista único. Naturalmente, la SAS con accionista único resulta ideal para la constitución de filiales en las cuales no se desee la interferencia de nuevos accionistas y no se requiera de su capital para operar. Incluso, para grupos empresariales conformados por familias, la SAS se muestra como un ente bastante dúctil⁶ y de fácil manejo (Gaitán, 2010) , no sólo para conformar subordinadas – como podría pensarse inicialmente- sino también para matrices y controlantes.

En ese marco resulta importante indagar sobre los elementos que conforman los grupos empresariales o societarios y en especial su diferencia con la simple situación de control. Situación que se realizará en el siguiente aparte.

3. Los grupos empresariales y la situación de control

3.1. La situación de control como elemento integrante de los grupos empresariales

Los grupos son herramientas modernas de organización empresarial, la más compleja y desarrollada, que en términos de Francesco Galgano es acorde con la

⁶ Diferentes estudios demuestran que en Colombia la SAS ha sido de común uso por empresas de familia, así: «De las empresas de la muestra, el 41% eran SAS desde su creación (el 30% eran empresas familiares y el 11% no familiares) y el 59% eran producto de una transformación de otro tipo de persona jurídica a una SAS (el 54% eran empresas familiares y el 5% no familiares), lo cual refleja que la SAS es un instrumento utilizado principalmente por los empresarios de familia (84%) Reyes menciona que la gran acogida de la SAS en empresas familiares de dimensiones pequeñas podría ser un indicio del acceso a la economía formal de un número creciente de comerciantes y profesionales.» (Betancourt, Gómez, López, Pamplona, & Beltrán, 2013)

mediana y gran empresa, la cual, una vez alcanza determinados niveles de activos y participación en mercados cada vez más grandes, termina por organizarse bajo la dirección de una *holding* y un conjunto de filiales y subsidiarias, y pueden tener incluso presencia a nivel internacional (Galgano, 2009). El grupo empresarial tiene como característica principal que las filiales y subsidiarias siguen las directrices emanadas de la sociedad matriz, esta condición permite concluir que, pese a que jurídicamente son varias compañías con personalidad jurídica diferente, desde el punto de vista económico se comportan como una unidad. Los grupos son, ante todo, una realidad de la práctica empresarial.

En Colombia no existe una ley que se encargue exclusivamente de la regulación de los grupos societarios o empresariales, tal y como lo plantean los profesores Edgar Iván León y Yira Castro (2009), no obstante, existen algunas normas que permiten su entendimiento al menos en sus rasgos más generales, así: (Ley 222, 1995), (Ley 550, 1999), y (Ley 1116, 2006) (León Robayo & López Castro, 2009)

La legislación colombiana, pese a establecer los elementos del grupo, no definió específicamente la figura. En tal sentido la literatura especializada en el tema los define como:

(...) parafraseando la definición de Mercadal de grupos de sociedades, se puede afirmar que se llama grupo empresarial a conjunto constituido por varias empresas, cada una de las cuales conserva su existencia jurídica propia, unidas entre ellas por diversos lazos, en virtud de los que una de ellas, denominada matriz, mantiene a las otras bajo su dependencia, subordinadas o subsidiarias, ejerce control sobre el conjunto y hace prevalecer la unidad de dirección. En cualquier caso, se trata de mecanismos indispensables para aunar recursos mediante la concentración de capitales, trabajo y tecnología, en procura de beneficios directos para las empresas que los integran, puesto que les permite satisfacer los requerimientos de los procesos de operaciones y negocios, así como las proyecciones en los mercados nacional e internacional. (León Robayo & López Castro, 2009, pág. 315)

El artículo 28 de la (Ley 222, 1995) definió los elementos del grupo empresarial en Colombia, exigiendo dos requisitos, a saber: (i) existencia de un vínculo de subordinación y (ii) unidad de propósito y dirección. Lo anterior permite arrojar una conclusión inmediata, en la legislación colombiana existe una clara diferencia entre los conceptos «grupo empresarial» y «subordinación o control». Resulta evidente que la subordinación es solo uno de los elementos del grupo y por sí sola no lo configura, requiere de la unidad de propósito y dirección para provocar el nacimiento del grupo.

La unidad de propósito y dirección está definida en el mismo artículo 28 de la (Ley 222, 1995), cuando advierte que aquél aflora cuando pese a que cada sociedad integrante del grupo desarrolla su propio objeto social, todas persiguen un fin eco-

nómico común bajo la tutoría de la matriz. Este requisito implica que el grupo se comporta económicamente como una misma organización, persiguiendo idénticos o confluentes fines y con actitudes de bloque y no de individualidad⁷.

La doctrina considera que la unidad de propósito y dirección se evidencia en prácticas tales como: objetos sociales afines en todas las compañías del grupo, composición accionaria similar, administración de la sociedad por la misma junta directiva o bajo su influencia, representación legal en una misma persona (León Robayo & López Castro, 2009). Prácticas a las cuales es posible agregar otras tales como: una política común de responsabilidad social empresarial (RSE) (Bonilla Sanabria, 2017), unidad de publicidad, redes de servicio entre todas las integrantes del grupo, presentación ante clientes y consumidores como un grupo y uso de tal condición para prestar un mejor servicio, representación judicial coordinada o incluso conjunta, entre otras prácticas.

El grupo empresarial requiere adicionalmente de la subordinación o control, el cual surge cuando las decisiones de la sociedad no se adoptan internamente, sino que provienen de un agente externo, estando la sociedad filial o subsidiaria obligada a acatar tales directrices. La matriz es ese agente externo que puede ser una persona natural o jurídica (artículo 27 par. 1 de la (Ley 222, 1995)), no necesariamente la matriz se constituye como una persona jurídica de naturaleza societaria, bien puede tratarse de otro tipo de personas jurídicas como asociaciones, fundaciones, etc. Lo anterior ha llevado a autores como Galgano a hablar de asociaciones *holding*, o fundaciones *holding*, grupo cooperativo, *holdings* públicos, entre otras modalidades (Galgano, 2009).

La filial o subsidiaria, esto es, la sociedad que soporta el control ejercido por la matriz es normalmente una sociedad en los términos del artículo 260 y 261 del

⁷ Pablo Acosta analizando las características o requisitos de existencia de los grupos, enfatiza en la connotación jurídica y económica del grupo: «Podemos entonces decir que el grupo empresarial puede ser visto desde una perspectiva económica y una perspectiva jurídica. Así, y en primer lugar, la orientación económica implica la consideración del grupo como una sola empresa cuyas unidades se encuentran dotadas de individualidad jurídica, criterio que se basa en los siguientes factores:

- Normalmente un solo capital alimenta a todas las sociedades, es decir el de la sociedad cabeza de grupo que directa o indirectamente adquirió participaciones determinantes o totales en dichas compañías.
- Un solo capital se remunera por la actividad de cada sociedad, pues directa o indirectamente las utilidades llegan a la sociedad cabeza del grupo.
- En principio existe un solo centro en el que se toman las decisiones fundamentales.

La perspectiva jurídica nos dice que se podría tratar de una sola empresa ejercitada directamente por las sociedades subordinadas e indirectamente por la sociedad cabeza de grupo, lo que permitiría, con la utilización alternativa del atributo de la personalidad jurídica y del beneficio de la responsabilidad limitada, lograr una multiplicación del segundo, posición que es más atendible por la posibilidad de que una misma empresa sea ejercitada por varios sujetos de derecho.» (Córdoba Acosta, 2005, pág. 123)

Código de Comercio (Decreto 410, 1971). Algunos autores consideran, sin embargo, que es posible que la calidad de controlada sea ostentada por otro tipo de personas jurídicas, no necesariamente sociedades. (Córdoba Acosta, 2005)

El artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) modificado por el artículo 27 de la (Ley 222, 1995), ha establecido un régimen de presunciones de control que no excluyen otras posibilidades o eventos de configuración del fenómeno; este régimen debe complementarse con el artículo 451 del Estatuto Tributario (León Robayo & López Castro, 2009). Las presunciones son:

- a) Cuando la controlante cuente con más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la subordinada, directamente o por intermedio de una de sus subordinadas. Para este cómputo, aclara la norma, no se tienen en cuenta las acciones con dividendo preferencial y sin derecho al voto, puesto que el voto es el mecanismo por medio del cual es posible ejercer el control.
- b) Cuando la controlante y sus subordinadas tengan el derecho a emitir los votos que a su vez constituyen la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o asamblea de accionistas de la subordinada, o cuando tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de los integrantes de la junta directiva. Lo que ocurre, por ejemplo, si en virtud de un negocio jurídico determinado, la controlante logra hacerse con el derecho al voto sin que necesariamente detente la propiedad de las acciones, tal como ocurre a través del contrato de mandato. Las dos presunciones mencionadas (literales a y b) son consideradas por la doctrina, como eventos de «control interno» (Córdoba Acosta, 2005).
- c) La tercera presunción es lo que la doctrina denomina «control externo» o «control contractual» (León Robayo & López Castro, 2009), se configura cuando la controlante directamente o por conducto de sus subordinadas realiza un acto o negocio jurídico⁸ con la controlada, en virtud del cual ésta última acepta someterse al control y permite que la controlante tome las decisiones que serán ejecutadas por sus órganos de administración. Este

⁸ Algunos sectores diferencian entre el «contrato de dominación» en el cual el objeto principal del negocio es la subordinación de una sociedad sobre otra, y otro tipo de contratos cuyo objetivo económico es otro, pero en razón de las condiciones del mismo la sociedad con mayor debilidad queda sometida a la voluntad de la sociedad más fuerte. Desde esta visión, la legislación colombiana habría contemplado el segundo tipo de contratos en el numeral tercero del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) y no así el primer tipo. (Córdoba Acosta, 2005)

tipo de contrato tiene la característica que no altera la propiedad accionaria de las sociedades implicadas.

4. En el artículo 451 del Estatuto Tributario (Decreto 624, 1989) se establece una cuarta presunción o modalidad de subordinación, consistente en que al menos dos controlantes participen del cincuenta por ciento (50%) o más de las utilidades de la subordinada, y que además se configure entre estas una de las causales de «vinculación económica» establecida en el artículo 450 del mismo estatuto.

Es necesario hacer énfasis en que los supuestos de control del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) no son presunciones de derecho, sino puramente legales y admiten prueba en contra, y por otro lado, no son taxativos (Concepto 220-001946, 2016).

Es posible que dos sociedades se encuentren en los supuestos de control del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), pero al no contar con la unidad de propósito y dirección, no configuran un grupo empresarial. En consecuencia, el control o subordinación es una condición del grupo empresarial, pero claramente se trata de situaciones diferentes; acudiendo a una expresión de uso común en la enseñanza: todo grupo empresarial conlleva la situación de control, pero no toda situación de control implica la existencia de grupo empresarial (Córdoba Acosta, 2005).

Un ejemplo de configuración de control sin la existencia de un grupo societario ocurre en el evento en el que un acreedor de una sociedad llega a un acuerdo con ésta para el pago de las obligaciones, en virtud de dicho acuerdo los accionistas de la deudora transfieren como forma de pago un número de acciones que equivalen al cincuenta por ciento o más del capital suscrito. La sociedad acreedora sin duda obtiene el control de la subordinada, pero no la integra a su esquema de negocios y detenta la propiedad en tanto transfiere la misma o incluso la desmantela para hacerse con los activos como forma de pago. En este caso es claro que existe subordinación o control, pero no se configura la unidad de propósito y dirección, lo que, a su vez, genera la inexistencia del grupo empresarial.

3.2. Obligación de registro de la situación de subordinación y de la situación de grupo empresarial

Los efectos de la existencia de los supuestos de grupo empresarial o de la situación de control únicamente, se encuentran reglados en ley. El primer efecto a mencionar es la obligación de inscribir en el registro mercantil la situación correspondiente (bien sea de grupo o de control), la cual se anota en el correspondiente

certificado de existencia y representación legal tanto de controlante como de la subordinada.

La obligación de inscribir la situación de control se encuentra contenida en el artículo 30 de la (Ley 222, 1995), para cumplirla es necesario que la controlante o matriz haga constar en un documento privado tal situación incluyendo nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados y el presupuesto que genera la situación del control. El documento debe presentarse ante las cámaras de comercio en las cuales se encuentren registradas todas las sociedades participantes de la situación. La inscripción debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación de control, en caso de no hacerlo en dicho plazo la Superintendencia de Sociedades o Financiera, según corresponda, procederá a realizarlo de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las multas por el incumplimiento de la obligación de carácter legal.

El mismo artículo 30 de la (Ley 222, 1995) establece que en caso de darse los supuestos de existencia de grupo empresarial (control más unidad de propósito y dirección) debe registrarse tal hecho en los mismos términos ya mencionados, en tal caso no es necesario hacer el registro de la situación de control, puesto que se entiende incluida.

Finalmente, la norma en cita prevé que las cámaras de comercio deben incluir dicha información en el certificación de existencia y representación legal, lo cual, por supuesto, tiene simplemente efectos de publicidad y no constitutivos; es decir, el registro no es un presupuesto de existencia del grupo empresarial o del control, sino simplemente un acto de publicidad del mismo que informa a terceros que la subordinada no emite su voluntad libremente sino bajo el cobijo de las directrices de la controlante.

3.3. Personas naturales como controlantes

De la lectura del artículo 30 de la (Ley 222, 1995) es fácil concluir que la obligada a realizar la inscripción es la «sociedad controlante» lo que ofrece serias dudas en caso de que ésta sea otro tipo de persona jurídica o incluso una persona natural. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha establecido que la obligación de inscribir la situación de control no se predica solo de entes societarios, sino de otro tipo de personas jurídicas e incluso naturales (Concepto 22050924, 1996).

La posibilidad de que las personas naturales se constituyan en controlantes emerge del mismo artículo 260 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), norma que establece que la controlante o matriz serán otras personas, sin hacer precisión al respecto, lo cual permite concluir que se trata de personas naturales o jurídicas

de cualquier naturaleza. Situación que es confirmada por el artículo 261 parágrafo primero del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), donde claramente se hace referencia al control ejercido por personas naturales y por personas jurídicas de naturaleza no societaria (León Robayo & López Castro, 2009).

La doctrina colombiana desde el año 2010, es decir, a dos años de expedida la (Ley 1258, 2008), había llamado la atención sobre la exigencia de registro de la situación de control aún en el evento de accionistas personas naturales. Andrés Gaitán explicó:

Llama la atención que a pesar del carácter de sociedad por acciones del nuevo tipo societario regulado en la Ley 1258, no se establecen excepciones respecto de lo dispuesto en el citado artículo 30, en concordancia con el artículo 261 del Código de Comercio, por lo cual quien posea más del 50% de las acciones deberá cumplir con esta obligación, salvo que pueda desvirtuar la presunción de control en la que se encuentra. En esta situación se incluye el caso del accionista único, persona natural o jurídica, que deberá revelar en el registro mercantil su calidad de controlante. Sobre este particular habría podido incluirse una disposición que excluyera a las personas naturales controlantes de una sola sociedad del cumplimiento de la inscripción en las cámaras de comercio, para mantener la reserva en estos casos que sólo hay control por parte de una persona natural y no por un grupo de sociedades. (Gaitán, 2010, pág. 106).

Contrario a lo que esperaba el autor de la cita transcrita, el avance normativo fue en el sentido contrario: el (Decreto 667, 2018) dejó claro que el accionista único de una SAS, pese a ser persona natural, tiene el deber de registrar la situación de control para lo cual se le facilitará un formato, pudiendo el accionista desvirtuar la presunción que le cobija.

4. Perspectivas jurídicas a partir de la expedición del Decreto 667 de 2018 frente a las SAS con accionista único

El Gobierno Nacional expidió el (Decreto 667, 2018) por medio del cual se establece un trámite para facilitar la inscripción del control en las SAS con accionista único. La norma está dirigida a los eventos en los cuales una SAS es constituida por una sola persona natural, detentando el 100% del accionariado, al encontrarse en una de las presunciones del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), esto es, detentar más del 50% de las acciones, resulta la SAS incurso en una situación de subordinación.

El tema es relevante por cuanto muchos comerciantes, inscritos en el registro mercantil como persona natural, decidieron constituir una SAS con el objetivo de beneficiarse de las características del tipo societario, principalmente para cobijarse

con la responsabilidad limitada y la separación de patrimonio que se producen. Para tal fin surgen a la vida SAS de único accionista, detentando el 100% de las acciones suscritas. En este tipo de eventos y conforme el (Decreto 667, 2018), queda claro que debe inscribir la situación de control.

Cabe preguntarse si la obligación de registrar el control para las personas naturales que ostenten la calidad de accionista único de la SAS es impuesta por el (Decreto 667, 2018). De manera evidente resulta que esto no es así, la obligación de inscripción de la situación de control emerge del artículo 30 de la (Ley 222, 1995) en todos los supuestos contemplados en el artículo 27 de la misma ley, entre los cuales se encuentra detentar más del 50% de las acciones, cuotas o partes de la compañía. En consecuencia, el deber de registrar la situación de control del accionista único de la SAS no es nueva en Colombia ni fue impuesta por el (Decreto 667, 2018), venía de tiempo atrás en la legislación.

Incluso, debe aclararse que la obligación de inscribir la situación de control no se predica únicamente del accionista único de la SAS como podría pensarse, sino de todo aquel que se encuentre en las presunciones de que trata el artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). Así, por ejemplo, si una SAS es conformada por dos socios donde uno detenta el 70% y el otro el 30% de las acciones, el mayoritario debe inscribir la situación de control.

En contravía de la explicación mencionada puede afirmarse que el (Decreto 667, 2018) se dirige a las SAS con accionista único, y que si la SAS cuenta con dos o más accionistas estaría fuera de la órbita de aplicación del decreto. Frente a esta interpretación debe aclararse que efectivamente una SAS con dos o más accionistas no se encuentra dentro de los linderos del mentado decreto, pero la obligación de inscribir el control no emerge de esta norma sino del artículo 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) y del artículo 30 de la (Ley 222, 1995). Siendo ello así, entonces ¿en qué consiste la novedad del (Decreto 667, 2018)?

El (Decreto 667, 2018) incorpora únicamente un mecanismo más ágil para que el accionista único de la SAS registre la situación de control sobre la compañía al momento de constituirla. El objetivo de la norma es que el accionista único no soslaye –bien por olvido, desconocimiento o mala fe– la obligación de registro contenida en el artículo 30 de la (Ley 222, 1995). El (Decreto 667, 2018), en consecuencia, no presenta novedad o cambios en el régimen de control en Colombia, sólo simplifica su trámite para accionistas únicos de la SAS.

Siendo así las cosas, según prescribe el (Decreto 667, 2018), cuando se presente ante una cámara de comercio una SAS con accionista único persona natural para ser inscrita en el registro mercantil, la obligación de la cámara es la de suministrar al constituyente un formato para que éste se inscriba como controlante y con ello

cumplir el artículo 30 de la (Ley 222, 1995) de manera más fácil y sencilla. La idea es que el constituyente diligencie el formato y junto con la constitución de la nueva compañía, se registre la situación de control existente, determinando quién ejerce dicha potestad.

En el evento de que una SAS nazca con dos o más accionistas, pero el mayoritario detente entre el 51% y el 99% de las acciones, no se aplica el (Decreto 667, 2018), es decir, no le será suministrado el formato para inscribir la situación de control, puesto que no se encuentra en el evento de una SAS con accionista único. No obstante, sí está en la obligación de registrar la situación de control, sólo que sin el trámite ágil y fácil que contempla el (Decreto 667, 2018) y debe hacerlo motu proprio.

El (Decreto 667, 2018) aclara que, si además de la situación de control existe unidad de propósito y dirección, configurándose no solo el control sino un auténtico grupo empresarial (artículo 28 de la (Ley 222, 1995)), el trámite de registro del grupo debe igualmente realizarse, para lo cual no resulta necesario hacer además la inscripción de la situación de control, puesto que la de grupo conlleva la de control, tal y como lo ordena el inciso tercero del artículo 30 de la (Ley 222, 1995)

El (Decreto 667, 2018) no se aplica a los eventos en cuales la SAS cuente con accionista único persona jurídica, exclusión que debe entenderse únicamente en el sentido que no debe entregarse el formato de que trata el (Decreto 667, 2018), cuando el accionista único de una SAS es una persona jurídica, pero de ningún modo exonera a la sociedad controlante a registrar la situación de control ordenado por la (Ley 222, 1995).

Frente a temas tributarios, el (Decreto 667, 2018) en el párrafo segundo del artículo primero, establece que la inscripción del documento o formato que le es suministrado al accionista único cuando constituye una SAS con el fin de que informe del control, causa el pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción con la base gravable y la tarifa establecida en la ley⁹.

Finalmente, el (Decreto 667, 2018) contiene dos elementos adicionales que merecen un comentario especial:

⁹ Existen dudas sobre la legalidad del decreto el punto tributario, puesto que: « En segundo lugar, resulta extraño –por decir lo menos– que a través de un decreto de naturaleza comercial se esté ampliando (o modificando) el hecho generador del impuesto de registro para incorporar, en él, el registro de actos que, por mandato del artículo 226 de la ley 223 de 1995, están expresamente excluidos del mismo, tal como lo son el registro de “*actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente*”. Esta extralimitación del decreto sobre una ley que claramente exonera del mencionado impuesto el registro de tal tipo de documentos, implica que tal disposición –de ser demandada– pueda ser declarada nula.» (Sanín Gómez, 2018, pág. 15)

- a) Debe analizarse las consecuencias de la inscripción de la situación de control por parte del accionista único de la SAS.
- b) El decreto prevé que el accionista único de la SAS puede rehusar la inscripción como controlante, lo cual debe hacerlo manifestándolo por escrito y explicando las razones por las cuales considera que no ostenta el control de la compañía y si considera que otra persona es el controlante, debe informar el nombre e identificación de esa persona. Tal documento se remitirá por la cámara de comercio a la Superintendencia de Sociedades.

Estos elementos pasan a dilucidarse en los siguientes apartes de este artículo.

4.1. Efectos de la inscripción de la situación de control del accionista único persona natural de la SAS

El (Decreto 667, 2018) no estableció elementos nuevos en materia de obligaciones para los controlantes, solo se trató, como quedó dicho, de un trámite que simplificó la inscripción del control ante el registro mercantil en casos de SAS con accionista único persona natural.

Las obligaciones de la SAS con accionista único persona natural, siguiendo con la línea argumentativa expuesta, son las mismas de cualquier controlante, tal y como lo regulan las normas comerciales y tributarias. En consecuencia, el accionista único persona natural en calidad de controlante adquiere las siguientes obligaciones:

- a) Debe registrar la situación de control, tal como quedó expuesto, generando así un elemento de publicidad que se hará visible en el certificado de existencia y representación legal de la subordinada. (art. 30, (Ley 222, 1995).
- b) Debe registrar cualquier situación en el cambio del control ante el registro mercantil (artículo 30 (Ley 222, 1995) y (Decreto 667, 2018). Así, por ejemplo, si el accionista mayoritario transfiere parte de las acciones a otra persona natural o jurídica y pierde la calidad de mayoritario, deberá informar de la operación a la cámara de comercio para que realice el registro respectivo.
- c) Debe presentar los estados financieros consolidados, obligación contenida en el artículo 35 de la (Ley 222, 1995)¹⁰ y que la norma impone no solo

¹⁰ Art. 35 Ley 222 de 1995: «La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general»

a la matriz sino también a la controlante (Narváez García, 2008). La Superintendencia de Sociedades aclaró que en un principio esta obligación estaba dirigida a las controlantes personas jurídicas de cualquier tipo; ahora, frente a las personas naturales, en una primera etapa se exigía sólo a las personas naturales comerciantes quienes debe llevar contabilidad, en consecuencia, las personas naturales no comerciantes no debían consolidar estados financieros. Sin embargo, la misma Superintendencia de Sociedades aclaró en una segunda etapa, que el advenimiento de las NIIF¹¹ implicó que el Grupo de Investigación y Regulación Contable expidiera un concepto (Concepto 115-093437, 2016) en el cual se aclara que frente a la situación de control ejercida por una persona natural no comerciante, debe ésta presentar estados financieros consolidados (Concepto 220-231898, 2017).

- d) En caso que el accionista único de la SAS no inscriba la situación de control, podrá hacerlo la Superintendencia de Sociedades junto con las multas a que haya lugar, tal como lo establece el artículo 30 inciso segundo de la (Ley 222, 1995)¹².
- e) Frente al denominado principio de la no imbricación¹³, contenido en el artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), éste sólo opera cuando la controlante es una sociedad con cuotas, partes o acciones, las

consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.

Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.»

¹¹ Las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) fueron adoptadas en Colombia por medio de la ley 1314 de 2009, en la cual se buscó la armonización de las prácticas contables nacionales con los estándares internacionales diseñados por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad o International Accounting Standards Board (IASB) con sede en la ciudad de Londres (Reino Unido).

¹² La Superintendencia de Sociedades tiene facultades para inscribir forzosamente la situación de control e incluso la de grupo empresarial en el registro mercantil, caso en el cual, y teniendo en cuenta que la controlante no cumplió con su deber, se producirían multas impuestas por la mencionada entidad. Estas decisiones de la Superintendencia de Sociedades constituyen actos administrativos que pueden controvertirse ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Si se desea consultar un caso en el cual se haya ejercido la acción mencionada en supuestos de registro de la situación de control, ver: (Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 2010)

¹³ El principio de la no imbricación también es denominado «prohibición de participación recíproca» y este tipo de negociaciones es sancionada con la ineficacia. (León Robayo & López Castro, 2009) Esta prohibición consiste en que básicamente, las subordinadas no pueden tener participación en el capital social de sus matrices o controlantes, es decir, no pueden detentar la propiedad de acciones, cuotas o partes de

cuales no pueden ser adquiridas por las subordinadas. Naturalmente, esta prohibición no puede darse en los supuestos en que la controlante sea una persona natural.

- f) Comprobación de operaciones: una vez incurra la subordinada y la controlante en la situación del control, las superintendencias respectivas tienen facultades para comprobar las operaciones que realicen entre sí la subordinada y la controlante. La autoridad administrativa podrá imponer multas o incluso suspender las operaciones cuando advierta que son irreales, o que se realizan en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, o en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros.

Las sanciones administrativas no excluyen las acciones indemnizatorias que los socios o terceros afectados puedan adelantar en contra de quienes causaron perjuicios con las operaciones ya mencionadas. Punto en el cual debe mencionarse el artículo 31 de la Ley 222 de 1995 incorporada al artículo 265 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). Cabe preguntarse si esta disposición se extiende al caso del control ejercido por personas naturales, puesto que la norma hace referencia a operaciones celebradas entre «una sociedad y sus vinculados», a lo que se responde en el sentido que la expresión «y sus vinculados» no se refiere solo a las subordinadas sino a las controlantes, puesto que en caso de haber querido el legislador referirse a uno u otro, habría utilizado sus denominaciones naturales y no el término genérico «vinculadas».

En conclusión, en las SAS con accionista único, la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades amplias para comprobar las operaciones entre el accionista único en su calidad de controlante y la SAS como subordinada.

- g) Pago de dividendo en subordinadas: El artículo 455 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) regula el reparto de dividendos en las sociedades anónimas, junto con un párrafo que fue incluido por el artículo 33 la (Ley 1258, 2008), en el cual se establece que en casos de control solo podrá pagarse el dividendo liberando acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten (Narváez García, 2008).

Es importante analizar si esta norma es aplicable a la SAS, objeto de estudio de este artículo, para lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo

las sociedades que las controlan. Esta prohibición es ampliamente reconocida en la doctrina y en la ley como una consecuencia del control societario. (Franco Mongua & Rey Guerrero, 2017)

45 de la (Ley 1258, 2008)¹⁴ establece que en lo no previsto en la citada ley, se aplicarán las disposiciones de los estatutos y a falta de estas, por las regulaciones de la sociedad anónima. Sobre el tema de dividendos en situación de control, la ley de la SAS no establece ninguna precisión. En consecuencia, la SAS debe atenerse a lo establecido en los estatutos de la misma; en caso de que los estatutos guarden silencio, deberá aplicarse el artículo 455 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), propio de las sociedades anónimas, y requerir la aceptación de los accionistas.

Lo anterior es aplicable a las SAS con más de un accionista, donde uno de ellos ejerce el control. Ahora bien, el tema de este artículo se centra en la SAS con accionista único, en donde el evento del reparto de dividendos con acciones sin la voluntad de uno de los accionistas nunca ocurre, por obvias razones. Por lo tanto, en la SAS con accionista único no se da aplicación al párrafo del artículo 455 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), por cuanto al ser un único accionista el que toma las decisiones, no existen otros accionistas que estén en desacuerdo con la decisión.

- h) Información del cambio de control en sociedad accionista de una SAS. El artículo 16 de la (Ley 1258, 2008) prevé que es posible incorporar a los estatutos una obligación de información en cabeza de las sociedades accionistas de una SAS, en el evento de que aquellas sufran algún cambio en su propia situación de control. En este evento la asamblea de la SAS puede excluir a la sociedad accionista que ha sufrido cambios en la situación de control.

Este tipo de medidas operan en las SAS con varios accionistas, puesto que en la SAS con accionista único resulta absurdo que sesione para determinar si se autoexcluye de la compañía.

- i) Control de integraciones empresariales: el artículo 9 de la (Ley 1340, 2009)¹⁵ regula el tema del control de integraciones empresariales realizadas por

¹⁴ La Superintendencia de Sociedades ha explicado en varias ocasiones que las disposiciones de la sociedad anónima se aplican a la SAS solo en defecto de los estatutos. Igualmente, las disposiciones del régimen general de sociedades se aplican en defecto de las normas de la sociedad anónima. Ver. (OFICIO 220-284146, 2017), (OFICIO 220-202141, 2017), (OFICIO 220-139176, 2017).

¹⁵ ARTÍCULO 9o. Ley 1340 de 2009: «CONTROL DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES. El artículo 4o de la Ley 155 de 1959 quedará así:
Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

empresas se dediquen a una misma actividad económica o participen de una misma cadena de valor, cuando pretendan fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse bajo cualquier modalidad. La norma fija la obligación de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio –como autoridad nacional en materia de libre competencia¹⁶- cuando se cumplan los requisitos ahí establecidos, con el fin de que la SIC autorice la operación¹⁷. En el evento de que individualmente o en conjunto las empresas a integrarse no alcancen el 20% del mercado relevante, se entiende autorizada la operación y únicamente deben informar a la SIC sin necesidad

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio, o

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% <sic> mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

En los procesos de integración o reorganización empresarial en los que participen exclusivamente las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta conocerá y decidirá sobre la procedencia de dichas operaciones. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la obligación de requerir previamente a la adopción de la decisión, el análisis de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el efecto de dichas operaciones en la libre competencia. Esta última podrá sugerir, de ser el caso, condicionamientos tendientes a asegurar la preservación de la competencia efectiva en el mercado.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.

PARÁGRAFO 3o. Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran exentas del deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.»

¹⁶ No obstante, se han presentado discusiones sobre algunos sectores tales como el aeronáutico, donde problemas sobre la libre competencia y su afectación a los consumidores han sido objeto de análisis, especialmente en lo referente a los precios excesivos que algunos usuarios denuncian, en aquellas rutas en las cuales determinadas compañías ostentan posición dominante. (Montezuma Martínez, 2015)

¹⁷ La libre competencia no solo es protegida desde una visión legal sino también desde una perspectiva constitucional, que incluso ha sido considerada como un derecho con una doble connotación, por un lado, en cuanto derecho individual y por otro como un derecho colectivo. (Correa Henao, 2008)

de que ésta se pronuncie. La reglamentación de este tipo de autorizaciones se encuentra establecida en la (Ley 1340, 2009).

En el caso de una SAS que pase a someterse al control de otra sociedad comercial o de una persona natural comerciante como accionista único, debe analizarse en los términos de la (Ley 1340, 2009) si la operación debe ser autorizada o no, por la SIC. En caso de creación de nuevas sociedades, no es necesario solicitar dicha autorización, puesto que es claro que la Ley 1340 de 2009 se refiere a sociedades ya existentes en la cual una adquiere el control de otra, generando riesgo de afectación a la libre competencia.

- j) Ejercicio de acción subsidiaria de responsabilidad en caso de liquidación judicial. Es este uno de los efectos más delicados que surgen de la situación de control ejercido sobre una sociedad comercial. La expedición del (Decreto 667, 2018) deja en claro que los accionistas únicos personas naturales de la SAS deben registrar la situación de control, con lo cual quedan sometidos a los efectos de la acción de los acreedores en los términos del artículo 61 de la (Ley 1116, 2006); pero debe aclararse que el (Decreto 667, 2018) únicamente facilita el registro de la situación de control, por lo tanto cualquier accionista que se encuentre en los supuestos del artículo 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), debe registrar también la situación de control, e igualmente queda sometido a los efectos de la (Ley 1116, 2006).

La (Ley 1116, 2006) es el régimen de insolvencia empresarial vigente en Colombia, y en su artículo 61 reglamenta la responsabilidad de los controlantes frente al concurso de la subordinada. La norma establece que en aquellos eventos en los cuales la insolvencia o liquidación judicial de la subordinada haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones de la matriz o controlante, en el marco de la relación de subordinación y en interés de éstas o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del interés de la sociedad concursada, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de la fallida. La norma incluso presume que la sociedad subordinada se encuentra concursada por las actuaciones derivadas del control, presunción que sin duda es legal (*juris tantum*) y por lo tanto admite prueba en contra (Narváez García, 2008).

Para lograr la declaratoria de esta responsabilidad subsidiaria en contra de la matriz, se requiere del ejercicio de una acción judicial autónoma e independiente del concurso, pero que se adelanta ante el mismo juez y con una caducidad de cuatro años. El proceso sin duda es un declarativo, verbal o verbal sumario dependiendo de la cuantía.

Frente a esta acción deben aclararse varios puntos: (i) No se trata de responsabilidad directa, es decir, no puede perseguirse a los accionistas de una SAS concursada por ese solo hecho, sino que requiere de la declaración judicial a través de una acción tramitada conforme el artículo 61 de la (Ley 1116, 2006). (ii) El ejercicio de la acción judicial para lograr la responsabilidad de la controlante no siempre resultará con sentencia a favor de los demandantes, si bien los acreedores o incluso el liquidador de la subordinada pueden accionar contra los controlantes en caso de concurso, y pese a que están cobijados por la presunción de que la insolvencia fue producida por los hechos de la matriz o controlante, es claro que ésta puede desvirtuar tal presunción y demostrar en el proceso que la insolvencia es causada por elementos extraños a su propio actuar, por ejemplo, por situaciones adversas en el mercado o incluso por la acción de terceros en el marco de actos constitutivos de infracciones al derecho de la competencia. (iii) La norma incluye a las matrices y controlantes, por lo tanto y siguiendo las voces del artículo 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) opera para aquellos esquemas empresariales donde se configure el grupo y en los cuales solo se presente el control. (iv) Por tratarse de una acción de responsabilidad debe demostrarse por los accionantes el daño y los perjuicios causados, y en caso de resultar victoriosos la parte vencida será condenada al pago de la indemnización que queden demostradas en el proceso.

Como quedó dicho, la SAS de accionista único persona natural (regulada la inscripción del control en el (Decreto 667, 2018)), al constituirse éste en un controlante puede ser objeto pasivo de la acción de que trata el artículo 61 de la (Ley 1116, 2006), cuando la SAS subordinada incurra en insolvencia o liquidación en los términos de dicha ley. Debe aclararse, que en caso de que la SAS tenga accionista único persona jurídica o varios accionistas, pero uno ejerza control, también serán objeto de la citada acción. Es importante aclarar que se trata entonces de una limitación al principio de responsabilidad limitada consagrado en el artículo 1 de la (Ley 1258, 2008) para la SAS, siempre que se acrediten los supuestos ya mencionados.

4.2. Eventos en los cuales el accionista único de la SAS no ejerce el control

Una de las innovaciones del (Decreto 667, 2018) es reconocer que la persona natural que además ostente la categoría de accionista único de una SAS, no necesariamente ejerce el control de la compañía, pese a su privilegiada posición. El inciso segundo del artículo primero del Decreto 677 de 2018 que modificó el artículo 2.2.2.41.6.1 del (Decreto 1074, 2015), establece que en tal evento el constituyente

deberá informar la persona que ejercer el control y el fundamento de su afirmación con destino a la Cámara de Comercio.

Cabe preguntarse por los eventos en los cuales una persona natural accionista único carece del control de la SAS, lo que abriría la puerta a la manifestación que plantea la norma transcrita. A título enunciativo, y sin pretender hacer una lista cerrada, se presentan los eventos en que esto ocurre:

- a) Negocio jurídico que implica que el control es ejercido por un tercero: El artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) contempla una modalidad de control que no surge de la propiedad sobre acciones, cuotas o partes (acciones para el caso de la SAS) o de la posibilidad de ejercer mayorías en las asambleas o juntas directivas, sino que emerge de un negocio jurídico. En efecto el numeral tercero del mencionado artículo, prevé la posibilidad de celebrar un acto o negocio entre matriz o controlante y la subordinada, en virtud del cual ésta acepta adoptar todas las decisiones de la primera. Este tipo de negocio, lógicamente supone una contraprestación a favor de la sociedad que renuncia a adoptar por sí misma sus decisiones para someterse a la voluntad de otra persona.

En el caso que una SAS con accionista único persona natural haya celebrado un negocio o acto de los regulados en el numeral tercero del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), es evidente que carece del control y deberá informar frente a la cámara de comercio respectiva, la persona natural o jurídica que realmente ejerce el control en virtud de ese acto o contrato.

Debe tenerse en cuenta que el controlante por medios contractuales o negociales (art. 261 núm. tercero del Código de Comercio (Decreto 410, 1971)), tiene el deber de registrar en cámara de comercio la situación de control, en los términos de artículo 260 a 265 del mismo código y de la (Ley 222, 1995), como ya se ha explicado ampliamente en este documento.

- b) Contrato de promesa de sociedad: El contrato de promesa de sociedad se encuentra regulado en el artículo 119 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) y al no encontrarse desarrollado en la (Ley 1258, 2008), le es plenamente aplicable a la SAS. Por medio de este contrato, las partes contraen una obligación de hacer consistente en conformar una sociedad comercial bajo unos parámetros previamente fijados, el contrato debe realizarse por escrito por así exigirlo la norma (Reyes Villamizar, 2016).

Es perfectamente plausible que en un contrato de promesa de sociedad se establezca que la SAS será constituida únicamente por uno de los

promitentes, suscribiendo la totalidad de las acciones, quien posteriormente y en cumplimiento el contrato mencionado, transfiere parte de la propiedad accionaria a los restantes promitentes, o como accionista único emite acciones nuevas que serán adquiridas por los promitentes. Este tipo de negociación permite la rápida constitución del ente societario y luego la inclusión de los restantes accionistas.

En el evento propuesto, resulta evidente que el accionista único persona natural que constituye la SAS no es realmente controlante de la misma, puesto que su vocación es meramente temporal y en virtud del contrato de promesa, esa situación de control cambiará rápidamente. Ahora bien, teniendo en cuenta que el traspaso de las acciones puede estar sujeta a contraprestaciones previas de los demás promitentes, es posible que el accionista único termine por no transferir los títulos a los promitentes, en razón, por ejemplo, de un incumplimiento previo; en este caso, sin duda, deberá el accionista único que ha decidido quedarse con el control de la compañía, inscribir en el registro mercantil esta novedad.

- c) Contratos sobre las acciones: Puede ocurrir que se haya celebrado un contrato sobre las acciones que están por emitirse, por ejemplo, de compraventa, anticresis o mandato, en virtud del cual el accionista único en un corto plazo entregue la titularidad en las acciones a uno o varios terceros, o bien confiera un mandato en virtud del cual un tercero tiene el derecho a emitir los votos en la asamblea de accionistas. En este evento, el accionista único persona natural que constituye la SAS deberá informar ante la cámara de comercio que una vez expedidas las acciones, un tercero las recibirá en compraventa, anticresis o tendrá derecho a emitir los votos en virtud de un contrato de mandato. Este tipo de negocios pueden ampliarse no solo a los enunciados, sino a cualquier contrato que entregue la posibilidad de la toma de decisiones a terceros.
- d) Cuando el accionista único sea mandatario o representante a cualquier título de otra persona natural o jurídica: Otro evento en el cual el accionista único persona natural de una SAS no sería controlante ocurre cuando actúa por encargo de un tercero, piénsese por ejemplo en un accionista de otra compañía a quien se le encarga constituir una SAS que actúe en conjunto con la primera empresa en un determinado negocio; o bien en la instrucción de una sociedad a alguno de sus administradores para que constituya una SAS con algún fin económico o comercial; o bien que un bloque de accionistas mayoritarios o minoritarios en otra compañía impongan la obligación a uno de los integrantes del bloque para que constituya una SAS a fin de continuar con la actividad comercial en otra persona jurídica. En este evento, es claro

que el accionista de la nueva SAS no actúa en por cuenta propia, sino por cuenta ajena, y existen uno o varios terceros que son quienes imponen al accionista único obligaciones e instrucciones sobre las operaciones que realizará la nueva SAS. Ante las situaciones mencionadas, el accionista único no será controlante y deberá informar tal situación a la cámara de comercio respectiva.

5. El registro de la situación de control en eventos de accionistas mayoritarios de la SAS

Debe analizarse ahora la situación de la SAS y los accionistas mayoritarios, puesto que se podría creer, de forma equívoca, que los mayoritarios en una SAS al tratarse de personas naturales, se encuentran exentos de registrar la situación de control.

Lo primero que debe aclararse es que el (Decreto 667, 2018) está dirigido únicamente a SAS con único accionista, persona natural, que detenta el cien por ciento de las acciones de la compañía. En este caso, como se ha repetido a lo largo de este artículo, el decreto no crea la obligación de registrar la situación de control, puesto que dicha obligación emana del artículo 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), sino que establece un mecanismo más ágil para dicho registro, el cual se consolida a través de la entrega de un formato al momento de constituir el ente societario con el objetivo de ser diligenciado por el accionista único.

El (Decreto 667, 2018) si reafirma que la situación de control o incluso la calidad de matriz de un grupo empresarial, puede estar radicada en cabeza de una persona natural (párrafo primero del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971)).

Resulta claro que el (Decreto 667, 2018) no excluye otros eventos de control ejercido por personas naturales o jurídicas, caso en el cual los controlantes obligatoriamente deben registrar la situación, pese a que el formato de que trata (Decreto 667, 2018) no les sea suministrado al momento de constituir la SAS. A continuación, se analiza los dos casos:

(i) El accionista único de la SAS es una persona jurídica: el (Decreto 667, 2018), artículo primero, en su párrafo deja claro que la persona jurídica que detenta el cien por ciento de las acciones suscritas de la SAS debe inscribir la situación de control, pero el formato no le será entregado.

(ii) Accionistas mayoritarios de una SAS: cuando una SAS tenga más de un accionista, puede ocurrir que ninguno detente la mayoría suficiente para controlar

la asamblea (ejemplo cinco accionistas detentan cada uno el veinte por ciento de las acciones), en este caso no existe situación de control y por ende no debe hacerse registro de tal hecho. La otra posibilidad es que la composición accionaria establezca que uno o varios de los accionistas sí controlan la asamblea, (ejemplo el accionista A tiene el 51% de las acciones suscritas y el restante 49% se reparte entre cuatro accionistas), en este evento el mayoritario debe registrar la situación de control, por así ordenarlo el artículo 30 de la (Ley 222, 1995) y los artículos 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). Se itera, a pesar de que no le será entregado el formato de que trata el (Decreto 667, 2018).

El caso de los accionistas mayoritarios resulta interesante, puesto que son varias las posibilidades en las que personas naturales pueden detentar la calidad de mayoritario, teniendo la capacidad de imponer su voluntad en la asamblea¹⁸. La conclusión que permite arrojar el análisis propuesto a lo largo de este artículo, es que, si la calidad de mayoritario es detentada por una persona natural, en el escenario de una SAS, debe registrar la situación de control en los términos del artículo 30 de la (Ley 222, 1995). A continuación, se presentan los eventos de control ejercido por personas naturales en SAS con varios accionistas:

- a) Accionista que detenta más del 50% de las acciones de la compañía: Es el evento contemplado en el numeral primero del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), y el ejemplo resulta bastante fácil de construir: cinco accionistas personas naturales, donde uno de ellos detenta el 51% o más de las acciones suscritas, mientras que el restante 49% se reparte entre los otros cuatro accionistas. En este caso, el accionista mayoritario deberá registrar la situación de control, quedando sometido a todos efectos de dicha situación ya explicados en este artículo.
- b) Cuando un accionista tiene el derecho directa o indirectamente a emitir más del 50% de los votos válidos en la asamblea en el marco de un negocio jurídico: El control de un accionista puede darse no por detentar acciones, sino por contar con el derecho a emitir votos, a continuación se presentan algunos ejemplos: (i) en virtud de un negocio jurídico otros accionistas entregaron al mayoritario el derecho a emitir votos, como en el caso de un contrato de mandato; (ii) en el marco de pactos expuestos dentro de los

¹⁸ La escuela del análisis económico del derecho ha entendido que el control de una sociedad, en sí mismo, es apetecido por algunos accionistas, produciendo entonces la denominada «prima de control» que se paga sobre las acciones que detentan el control, en palabras sencillas, cuando el accionista mayoritario vende sus acciones, el comprador no solo debe pagar el valor real de éstas sino un adicional por tratarse, precisamente, de las acciones con las cuales detentará el control de la compañía. Este tipo de análisis fue desarrollado por Henry Manne y a nivel local, ha sido estudiado por Francisco Reyes. (Reyes Villamizar, 2012)

contratos de prenda o anticresis de acciones (artículos 411 y 413 del Código de Comercio, (Decreto 410, 1971)) que permitan a los tenedores de los títulos ejercer el derecho al voto, lo cual inicialmente no está incluido en este tipo de negociación, pero que por pacto puede conferirse.

- c) Cuando un accionista tiene el derecho directa o indirectamente a emitir más del 50% de los votos válidos en la asamblea, por contar con acciones con voto múltiple: En la SAS es posible, por expresa autorización de la ley, crear acciones que cuenten con voto múltiple, es decir, que rompan la relación de un voto una acción, pudiendo una sola acción conferir el derecho a otorgar más votos, sin límite en su número. Este tipo de acciones deben ser creadas y reguladas en los estatutos, conforme lo establece el artículo 11 de la (Ley 1258, 2008). Debe recordarse que en las sociedades anónimas este tipo de acciones no pueden emitirse, por expresa prohibición contenida en el inciso final del artículo 381 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), lo que hace que las acciones con voto múltiple sean una característica exclusiva de la SAS. La regulación de las acciones con voto múltiple es tan abierta que es perfectamente plausible que un accionista que en principio detenta un porcentaje no mayoritario, incluso ínfimo, del capital social, pueda representar esa titularidad en acciones con voto múltiple en un número tal que le garantice el control de la sociedad; figura que es muy útil en casos, por ejemplo, de sociedades de familia¹⁹ (Gaitán, 2010).

A fin de presentar un ejemplo que permita comprender la figura: cinco accionistas –todas personas naturales- tienen repartido el capital social en partes iguales, de un total de 100 acciones de la compañía cada uno de los accionistas tiene 20 acciones; no obstante, en estatutos se establece que las acciones de uno de los accionistas son con voto múltiple, a razón de 10 votos por acción, lo que le otorgaría 200 votos en la asamblea, y por ende le otorgaría el control absoluto de la asamblea de accionistas.

En conclusión, el accionista que en virtud de detentar acciones con voto múltiple cuenta con el poder decisorio sobre la asamblea de accionistas,

¹⁹ Andrés Gaitán resalta la importancia del voto múltiple para las sociedades de familia, las cuales al decir del autor representan el 70% de las empresas en Colombia, punto que explica así: «Para preservar el control de los fundadores tradicionalmente se vienen utilizando, en especial, los siguientes instrumentos: (a) El usufructo; (b) La fiducia; (c) La sociedad en comandita (simple o por acciones). Con la Ley 1258 aparece una nueva alternativa para lograr este propósito pues la posibilidad del voto múltiple permitirá establecer diferencias sobre los derechos políticos, de tal manera que unas acciones pueden dar lugar a más votos que otras. Así, el fundador puede poseer unas pocas acciones y, a pesar de ello, reservarse el control de la empresa en virtud del número de votos que le otorguen las mismas» (Gaitán, 2010, pág. 81)

ejerce el control sobre la sociedad en los términos del numeral segundo del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971) y por ende se encuentra obligado a registrar la situación de control sobre la compañía en el registro mercantil.

- d) Control derivado de acuerdos entre accionistas en una SAS: el artículo 24 de la (Ley 1258, 2008) establece la posibilidad de realizar acuerdos entre accionistas para diferentes temas entre los cuales se encuentra la posibilidad de ejercer el voto en igual sentido e incluso a través de un representante común²⁰, este tipo de acuerdos permiten formar los denominados bloques de accionistas, y si el acuerdo es depositado ante la sociedad y no supera el término de diez años, la sociedad debe respetarlo y garantizar que se cumpla. A modo de ejemplo, cinco accionistas de una SAS tienen cada uno el 20% de las acciones, por lo tanto, ninguno ostenta la calidad de mayoritario por sí solo, no obstante, tres accionistas que juntos alcanzan el 60% suscriben un acuerdo de accionistas en virtud del cual votarán en bloque sin posibilidad de disidencia, el acuerdo es depositado ante la sociedad; en este caso, el bloque de tres accionistas tiene la posibilidad de controlar la sociedad.

En el caso mencionado, el bloque de accionistas que surge del acuerdo suscrito bajo el amparo del artículo 24 de la (Ley 1258, 2008), debe registrar la situación de control en el registro mercantil, incluso en el evento de tratarse de personas naturales.

Los acuerdos entre accionistas también denominados contratos parasociales, no son nuevos en la legislación colombiana, como bien lo anota Pablo Córdoba Acosta ya el artículo 70 de la (Ley 222, 1995) contempló una modalidad de contrato parasocial, consistente en el acuerdo para votar en bloque; no obstante, la doctrina reconoce la existencia de otros tipos de acuerdos²¹ tales como: sindicatos de bloqueo, acuerdos sobre

²⁰ Algunos autores consideran la regulación de los acuerdos parasociales como un avance frente al artículo 70 de la ley 222 de 1995, así: «Con la Ley 1258 de 2008 se da un avance significativo frente a la eficacia de estos acuerdos, toda vez que, por ejemplo, los socios podrán establecer acuerdos de bloqueo, de amarre o aseguramiento, para restringir, limitar o prohibir, por determinado tiempo, la negociación de las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, con personas diferentes a las que forman el acuerdo de sindicación, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años contados a partir de la emisión, término que sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores a diez años por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas» (Arcila Salazar, 2010, pág. 223)

²¹ Así lo refiere Pablo Córdoba (2005): «En últimas, la Ley 222 de 1995 se refirió solamente a una de las varias clases de contratos parasociales, esto es las convenciones sobre el voto que gozarían de alguna tipicidad contractual en su consagración pero de una atipicidad relativa en su regulación, estando las

utilidades y pérdidas, sindicatos de gestión y otros pactos como los referente a temas como la liquidación (Córdoba Acosta, 2014).

- e) Control derivado de un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad entrega el control a un tercero (numeral tercero del artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971)): La SAS con varios accionistas puede decidir entregar el control de sus órganos de administración a un tercero, para lo cual puede valerse de un negocio jurídico bajo el amparo del artículo 261 numeral tercero del Código de Comercio (Decreto 410, 1971). En este evento, la contraparte del contrato –quien a su vez tiene el control de la SAS- debe registrar la situación en el registro mercantil.

Conclusiones

Lo expuesto permite identificar varias conclusiones así:

La expedición del (Decreto 667, 2018) refuerza el concepto según el cual las personas naturales pueden ostentar la calidad de controlantes o matrices en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), y su obligación de registrar la situación en el registro mercantil bajo el auspicio del artículo 30 de la (Ley 222, 1995).

El (Decreto 667, 2018) no creó la obligación de registrar la situación de control en cabeza del accionista único de la SAS, sino que estableció un mecanismo para un ágil registro de la situación, consistente en la entrega de un formato al momento de conformar la sociedad.

El (Decreto 667, 2018) no es aplicable a SAS con varios accionistas, o con accionista único persona jurídica, pero esto no significa que en estos casos no deba registrarse la situación de control, sino que no les será entregado el formato de que trata la mencionada norma y que facilita dicho registro. En los casos de control ejercido en el marco de SAS con varios accionistas o con accionista único persona jurídica, el registro debe hacerse en los términos del artículo 30 de la (Ley 222, 1995).

demás modalidades bajo un manto, casi absoluto, de atipicidad a pesar de la reciente existencia de alguna diferencia clara de dichos contratos en la sociedad anónima inscrita respecto de la no inscrita y de lo previsto en la Ley 1258 de 2008, al menos en lo que atañe a sus requisitos, y de la admisión, en general, de los acuerdos de accionistas en las sociedades que acuden al ahorro público. En este orden de ideas, no estamos ante una definición sino más bien frente a una descripción legislativa, siendo necesario entonces tratar de lograr un concepto de contrato parasocial que acoja a todas sus modalidades y sea adaptable a todas las hipótesis en que se presenta.» (Córdoba Acosta, 2005, pág. 516)

Registrar la situación de control tal como lo ordena el (Decreto 667, 2018) y la (Ley 222, 1995) en su artículo 30, genera varias obligaciones en cabeza de la controlante. Se resalta la responsabilidad subsidiaria en caso de insolvencia contemplada en el artículo 61 de la (Ley 1116, 2006).

Existen eventos en los cuales el accionista único de una SAS no tiene la calidad de controlante, tal y como se exploró a lo largo del artículo. En estos eventos, el accionista único debe informar a la cámara de comercio respectiva, situación también prevista en el (Decreto 667, 2018).

Las SAS con accionista único persona jurídica no queda cobijada con el (Decreto 667, 2018), es decir, no recibirá el formato para inscripción de la situación de control, pero se mantiene la obligación de registrar tal situación conforme lo ordena el artículo 30 de la (Ley 222, 1995).

Las SAS con varios accionistas personas naturales o jurídicas, tampoco quedan cobijadas con el (Decreto 667, 2018), no obstante, siempre que se configure una situación de control de las tipificadas en el artículo 261 del Código de Comercio (Decreto 410, 1971), debe registrarse aquél hecho en el registro mercantil. En el artículo se exploraron algunos eventos en los cuales personas naturales se hacen con el control de una SAS, en virtud de causas tales como: detentar la mayoría de las acciones, o contar con el derecho a emitir la mayoría de los votos, conformar acuerdos entre accionistas, o contar con acciones con voto múltiple, entre otras causas.

Referencias

- Acosta López, M. A., & Espinosa Salazar, L. S. (2015). UBER Una alternativa necesaria para el transporte de pasajeros. *Revista Científica CODEX*, 1(1), 163-176. Obtenido de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/2553>
- Arcila Salazar, C. A. (2010). Algunas consideraciones generales sobre la sociedad por acciones simplificada. En *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (págs. 177-246). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Arcudia Hernández, C. E. (2016). La sociedad por acciones simplificada: una aproximación a su régimen jurídico. *Revista Iberoamericana de Contaduría, Economía y Administración*, 5(10), 54-70. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5676221>
- Betancourt, J., Gómez, G., López, M. P., Pamplona, F., & Beltrán, C. (2013). Ventajas y desventajas de la Sociedad por Acciones Simplificada para la empresa familiar en Colombia. Estudio exploratorio. *Revista Estudios Gerenciales*, 29(127), 213-221. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0123592313000107>

- Bonilla Sanabria, F. A. (2017). Comentarios sobre la responsabilidad social empresarial, el derecho societario y la empresa de grupo. *Revista Vniversitas*(134), 21-58. doi:10.11144/Javeriana.vj134.crse
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2009). *El perfil económico y jurídico de la SAS en su primer año*. Bogotá D.C: Horizontes gráficos SA.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (6 de mayo de 2019). *What are Simplified Joint Stock Companies?* Obtenido de <https://www.ccb.org.co/en/Frequently-Asked-Questions/Public-Registries/What-are-Simplified-Joint-Stock-Companies>
- Cárdenas Caycedo, O. A. (2016). Aplicación de los principios de la contratación electrónica en las transacciones con bitcoins en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 7(13), 265-308. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/130/187>
- Córdoba Acosta, P. A. (2005). El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (“corporate governance”). En *La empresa en el siglo XXI* (págs. 116-205). Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Córdoba Acosta, P. A. (2014). *El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Correa Henao, M. (2008). *Libertad de empresa en el Estado social de Derecho*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia.
- Decreto 1074. (26 de mayo de 2015). Presidente de la República de Colombia. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decreto2015/DECRETO%201074%20DEL%2026%20DE%20MAYO%20DE%202015.pdf>
- Decreto 410. (27 de marzo de 1971). Presidente de la República de Colombia. *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Bogotá D.C, Colombia: Diario oficial No. 33.339 de 27 de marzo de 1971. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Decreto 624. (30 de marzo de 1989). Presidente de la República de Colombia. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html
- Decreto 667. (18 de abril de 2018). Presidente de la República de Colombia. *Por el cual se agrega una sección al capítulo 41 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/>

- normativa/DECRETO%20667%20DEL%2018%20DE%20ABRIL%20DE%202018.pdf
- Franco Mongua, J. F., & Rey Guerrero, D. F. (2017). El control societario en Colombia: la internacionalización de filiales y subordinadas por los grupos empresariales. *Revista de derecho y economía*(48), 59-81. doi:<https://doi.org/10.18601/01236458.n48.05>
- Gaitán, A. (2010). La SAS: Una nueva alternativa para las empresas de familia. En *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (págs. 77-109). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Galgano, F. (2009). La empresa de grupo. En F. Galgano, H. Roitman, E. I. León Robayo, & Y. López Castro, *Los grupos societarios. Dirección y coordinación de sociedades*. (pág. 345). Bogotá D.C: Universidad del Rosario.
- León Robayo, E., & López Castro, Y. (2009). Aspectos generales de los grupos empresariales en Colombia. En F. Galgano, H. Roitman, E. León Robayo, & Y. López Castro, *Los grupos societarios. Dirección y coordinación de sociedades* (pág. 345). Bogotá D.C: Universidad del Rosario.
- Ley 1116. (27 de diciembre de 2006). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre del 2006. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html
- Ley 1258. (5 de diciembre de 2008). Congreso de la República de Colombia. *Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html
- Ley 1340. (24 de julio de 2009). Congreso de la República de Colombia. *Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 47.420. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html
- Ley 222. (20 de diciembre de 1995). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 42.156 de 20 de diciembre de 1995. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html
- Ley 550. (30 de diciembre de 1999). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario oficial 43.836 de 30 de diciembre de 1999. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0550_1999.html

- Maldonado Narváez, M. I. (2016). Levantamiento del Velo Societario en Colombia. Un análisis del artículo 43 (sic) de la Ley 1258 de 2008. *Revista e-mercatoria*, 15(2), 85-97. Obtenido de <http://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN15/pdf02/188.pdf>
- Martínez Tovar, F., Ortiz Montoya, L., Torres, K., & López Daza, G. (2015). Los medios electrónicos en la administración de justicia en Colombia. *Revista Científica CODEX*, 1(1), 177-194. Obtenido de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/2554>
- Montezuma Martínez, J. P. (2015). LOS PRECIOS EXCESIVOS EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA COLOMBIANO. *Revista Científica Codex*, 1(1), 145-162. Obtenido de <http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/2552>
- Morales, M. (6 de julio de 2012). Colombia ya cuenta con 160.000 SAS creadas. *Portafolio*.
- Narváez García, J. I. (2008). *Teoría General de las Sociedades* (10 ed.). Bogotá D.C: Legis editores.
- OFICIO 115-093437. (26 de mayo de 2016). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_contables/OFICIO%20115-093437%20DE%2026-05-2016.PDF
- OFICIO 220-001946. (18 de enero de 2016). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-001946.pdf
- OFICIO 220-050053. (06 de marzo de 2017). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-050053.pdf
- OFICIO 220-139176. (12 de julio de 2017). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-139176.pdf
- OFICIO 220-202141. (15 de septiembre de 2017). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-202141%20DEL%2015%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202017.pdf
- OFICIO 220-231898. (20 de octubre de 2017). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Recuperado el 2019, de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-231898.pdf

- OFICIO 220-284146. (14 de diciembre de 2017). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-284146.pdf
- OFICIO 220-50924. (12 de noviembre de 1996). Superintendencia de Sociedades. Bogotá D.C, Colombia: Supersociedades. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/24426.pdf
- Polanía, N. (2010). Consideraciones sobre el régimen de responsabilidad en la sociedad por acciones simplificada (SAS). En *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificada* (págs. 65-76). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Villamizar, F. (2012). *Análisis económico del derecho societario*. Bogotá D.C: Editorial Ibañez y Universidad Javeriana.
- Reyes Villamizar, F. (2016). *Derecho Societario Tomo I* (Tercera ed., Vol. I). Bogotá: Temis.
- Reyes Villamizar, F. (2018). *SAS La sociedad por acciones simplificada* (cuarta ed.). Bogotá: Legis Editores.
- Rodríguez Soto, J. R., & Hernández Sanchez, J. (2014). Las sociedades por acciones simplificadas entre la flexibilidad societaria y la formalización del emprendimiento empresarial. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*(41), 123-136. Obtenido de <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/470/992>
- Sanín Gómez, J. E. (28 de abril de 2018). Situación de control en las S.A.S. unipersonales. *El mundo.com*. Obtenido de <https://www.elmundo.com/noticia/Situacion-de-control-en-las-S-A-Sunipersonales/370338>
- Santos Ibarra, J. M. (2017). Legislación vigente en materia tributaria del comercio electrónico (e-commerce) en Colombia y la necesidad de un pronunciamiento por parte del legislador. *Revista Academia & Derecho*, 8(15), 85-110. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/231/224>
- Sentencia C-014. (20 de enero de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P: Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-7784. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-014_1910.html#1
- Sentencia C-090. (19 de febrero de 2014). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P: Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente D-9769. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-090_1914.html#inicio
- Sentencia C-237. (9 de abril de 2014). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P: María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente D-9884. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-237_1914.html#INICIO
- Sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (8 de julio de 2010). Consejo de Estado. La Sala Plena Contenciosa Administrativa Sección Primera. *C.P: Maria*

- Claudia Rojas Lasso*. Bogotá D.C, Colombia: Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00956-01. Obtenido de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-259804082>
- Sentencia N° 419-99. (11 de diciembre de 2017). Superintendencia de Sociedades. *Panavias SA Vs Agrorepuestos SAS y otros*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Agro_Repuestos_11_12_2017.pdf
- Sentencia N° 800-29. (20 de abril de 2017). Superintendencia de Sociedades. *Caracol Televisión SA vs Affiny Network SAS y otro*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Caracol_20_04_2017.pdf
- Sentencia N° 801-07. (16 de octubre de 2013). Superintendencia de Sociedades. *Finagro contra Mónica Colombia S.A.S., Tilava S.A.S., Monicol S.A.S y Agrocaxias S.A.S*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_MonicaColombiaSAS_16_10_2013.pdf
- Sentencia N° 801-10. (7 de diciembre de 2013). Superintendencia de Sociedades. *Icobandas S.A. contra Industrias Mecánicas G.A.G. Ltda. en Liquidación*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Icobandas_27_12_2013.pdf
- Sentencia N° 801-14. (22 de julio de 2015). Superintendencia de Sociedades. *Granportuaria S.A. contra Cargo Logística S.A.S. y Daniel Enrique Price Anzola*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Granportuaria_22_07_2015.pdf
- Sentencia N° 801-15. (15 de marzo de 2013). Superintendencia de Sociedades. *Sentencia Jaime Salamanca Ramírez contra Logística S.A.S., José Vicente Padilla Martínez y otros*. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Log%C3%ADstica_15_03_2013.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (2015). *Cien preguntas y respuestas sobre la sociedad por acciones simplificada (SAS)*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado el 21 de octubre de 2018, de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Cartilla_Sociedad_Acciones_Simplificada.pdf